HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restaración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley sobre Lavado y Extracción de Oro, Nº 4759.— G. O. No. 8162, del 11 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LAVADO Y EXTRACCION DE ORO:

NUMERO 4759.

Art. 1.—La extracción de oro de los ríos o de los yacimientos superficiales por medio del sistema de lavado se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.—La extracción de oro a que se refiere el artículo que antecede se hará libre de toda restricción; pero el oro así extraído deberá ser vendido integramente al Banco de Reservas de la República Dominicana o al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Sin embargo, la Secretaría de Estado de Finanzas podrá otorgar permisos especiales para comprar oro a los extractores, quedando sujetos los beneficiarios de esos permisos a la obligación de vender a su vez todo el oro que adquieran a los bancos mencionados.

Las solicitudes y los permisos estarán libres de todo derecho, tasa o impuesto, incluyendo el de patente.

Art. 3.—Los particulares podrán comprar a los Bancos del Estado el oro que necesitaren para fines industirales o artísticos, indicando en su solicitud el objeto a que lo destinarán.

Art. 4.—El oro a que se refiere la presente ley sólo podrá ser exportado por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 5.—El precio que pagará el Banco Central de la República Dominicana será el máximo permitido por las leyes monetarias y bancarias de la República, previa deducción de los gastos y comisiones ordinarias.

Art. 6.—El Banco Central de la República Dominicana fijará la parte del precio que deberá pagar a la entrega del oro, comprometiéndose a pagar el saldo al determinarse su pureza y los gastos.

Art. 7.—La Junta Monetaria fijará los precios que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, deberán pagar por el oro a que se refiere la presente ley, tomando en cuenta el precio fijado por el Banco Central de la República Dominicana y el monto de una comisión razonable para cubrir los gastos.

Art. 8.—Se castigará con prisión de cinco a diez días o con multa de cinco a diez pesos oro, o con ambas penas a la vez en los casos graves, al que infrigiere cualquiera de las disposiciones que anteceden, atesorando el oro extraído, o vendiéndolo a una persona no autorizada o comprarlo, o disponiendo de él en cualquiera otra forma; al que comprare o adquiriere el oro sin estar legalmente autorizado; al que estando autorizado a comprarlo, lo vendiere a otra persona sin calidad para adquirirlo o lo atesorare, o dispusiere de él irregularmente.

En caso de reincidencia, las penas serán de diez días a dos meses de prisión, o de diez a quinientos pesos oro de multa, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

El Juzgado de Paz es competente para conocer de estas infracciones.

Art. 9.—Las personas autorizadas a comprar oro de los extractores llevarán día por día cuenta detallada de las compras y ventas hechas, nombres de los vendedores o compradores y de los precios pagados o recibidos, así como de las cantidades que extrajeren personalmente, en un libro especial legalizado y rubricado por el Juez de Paz.

Se mencionarán los pesos de oro en la forma usual o en las que prescribieren los reglamentos.

Toda infracción a las disposiciones de este artículo se castigará en la forma prevista en el artículo 8.

Cualquiera omisión o irregularidad en el mencionado libro se castigará con la misma pena.

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo podrá suspender en cualquier tiempo la extracción de oro autorizada por la presente ley.

Podrá igualmente ordenar, por instrucciones a la Secretaría de Estado de Trabajo o a otras autoridades administrativas, cuando lo requiera la seguridad de los trabajadores o en cualquier otro caso urgente, la suspensión de las extracciones en determinadas zonas.

Art. 11.—La presente ley susituye toda otra disposición legal o reglamentaria sobre extracción de oro por el sistema de lavado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restaración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4760, que agrega un artículo, 134 bis, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas.—G.O.Nº 8162, el 11 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4760.

UNICO.—Se agrega el siguiente artículo, después del 134, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003, del 12 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7314:

"Art. 134 bis.—Todo buque nacional que realice actividades irregulares, contrarias a las conveniencias del comercio marítimo o a la seguridad pública, podrá ser privado de su Patente de Navegación y de su Matrícula por las autoridades a quienes competa en cada caso. Desde la vigencia de las disposiciones que se dicten al efecto, los propietarios, armadores o capitanes del buque afectado, quedarán obligados a entregar a las autoridades portuarias o consulares dominicanas más cercanas, los documentos a que ha hecho referencia. En caso de no entrega, las personas responsables podrán ser castigadas con prisión de seis meses a dos años, o multa de RD$200.00 a RD$1,000.00, o con ambas penas a la vez."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era deTrujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-